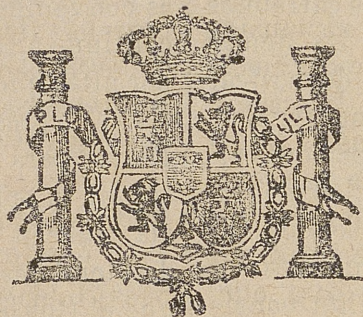


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Objeto de preferente atencion y solícito cuidado es para el Ministro que suscribe procurar el mejor acierto en la inversion de los fondos que anualmente consagra el Estado para emprender la construccion de nuevas obras públicas; pues en el empleo útil de estos fondos estriba la principal base de prosperidad material y aumento en la riqueza de la Nacion. A tan importantes fines tiende el

Real decreto de 16 de Setiembre último; pero sus resultados prácticos no podrán obtenerse hasta que se establezca definitivamente el plan general de vias de comunicacion, rigiendo entretanto la disposicion transitoria del mismo Real decreto que, á juicio del Ministro que suscribe, ofrece vaguedad al aplicarla, y de todos modos garantiza únicamente cual es la carretera más útil en absoluto para una provincia aisladamente considerada, pero no su utilidad relativa comparada con las de otras provincias.

Ante la prevision de que pueda dilatarse la formacion del plan general definitivo de carreteras y ferrocarriles, por ser una tarea tan difícil y compleja es necesario entretanto no cejar, sino antes bien añadir nuevos esfuerzos al noble propósito de procurar el más útil empleo de los créditos que anualmente se otorguen á este Ministerio para emprender la construccion de nuevas obras públicas, y á este fin van encaminadas las disposiciones del decreto que el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á V. M. En ellas se ordena la formacion de programas ó planes anuales de las obras que deben emprenderse dentro de los recursos otorgados para este objeto en los presupuestos generales del Estado correspondientes á cada año económico, clasificándolas debidamente segun

su preferente necesidad, y haciendo extensivos los planes anuales, no tan solo á las carreteras que costea el Estado, sino á todas las demás obras públicas que tambien haya de costear ó auxiliar, con arreglo á disposiciones legales, excepto cuando se refiere á construcciones civiles. Para la más acertada formacion de los planes anuales es conveniente conocer de antemano las necesidades más apremiantes en cada provincia ó region, aisladamente considerada, prescindiendo por el momento de la cuantía de recursos que puedan destinarse á satisfacerlas, para llegar despues, conocidos que sean los créditos legalmente disponibles, á una comparacion del conjunto de obras más inmediatamente indispensables, así como á una acertada eleccion y orden de preferencia para ejecutarlas dentro de los límites pecuniarios impuestos por la ley de Presupuestos.

La publicacion en la *Gaceta de Madrid* de cada plan anual acordado por este Ministerio instruirá al país acerca de las nuevas mejoras materiales que han de emprenderse en este ramo de la Administracion, suministrándole así los datos necesarios, no tan solo para conocer la inversion de esta parte de los fondos públicos, sino tambien para reclamar anticipadamente para el siguiente año la ejecucion de todas aquellas obras que las Corporaciones ó particulares estimen ser de urgente necesidad, pues todas estas reclamaciones han de ser tenidas en cuenta al formar el programa ó plan de cada año.

Aun cuando los estudios para la redaccion de proyectos de obras representan un gasto relativamente pequeño, absorben sin embargo gran cantidad de tiempo y trabajo, que es preciso utilizar con buen acierto, porque la inteligente eleccion de las obras que han de estudiarse con preferencia debe indudablemente preceder y servir de garantía á la eleccion de las que deben ejecutarse; por este motivo se propone tambien la formacion de planes anuales de estudios con análogos requisitos que para la construccion de nuevas obras.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á V. M. el Ministro que suscribe tiende á limitar, dentro de justa medida, las facultades discrecionales que hoy le competen en esta materia, y no vacila en aceptar esta limitacion, porque

según expuso su digno antecesor á V. M. «no es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposicion de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin oír la opinion de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno puede concederles.»

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingenieros Jefes de las provincias y de todos los demás servicios dependientes de la Direccion general de Obras públicas remitirán á la misma dentro del mes de Abril de cada año una relacion de las obras con proyecto aprobado, cuya construccion sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia, y acompañando además una Memoria en que se justifique la urgencia de cada obra y el orden de preferencia en que se la coloca. Estas relaciones comprenderán respectivamente en cada servicio las obras de carreteras ó reparaciones importantes que ha de costear el Estado, las de ferrocarriles que tengan otorgada subvencion en metálico, las de puertos, faros, valizamiento, desecacion y saneamiento de terrenos, encauzamiento de ríos, canales de riego, y en general todas las que, con arreglo á disposiciones legales, anteriores, deban ser costeadas ó auxiliadas con fondos del Estado.

Art. 2.º Recibidas en la Direccion general de Obras públicas todas las relaciones y Memorias, se remitirán inmediatamente despues de promulgada la ley general de Presupuestos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y

Puertos para que en los primeros veinte días del mes de Julio proponga las obras que sea más urgente emprender dentro del año económico y dentro de los límites de los créditos legales abiertos; á cuyo fin se la comunicará una nota de todos ellos con la debida separacion.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando antes ó despues de la promulgacion de la ley de Presupuestos las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oír, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el Presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.º El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento se publicará en la *Gaceta de Madrid* por lo menos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta despues de dicha publicacion pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolucion acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les corresponda si están incluídas en él.

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de urgente necesidad la inclusion de una obra pública en el plan anual inmediato dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero y remitidas para que sean estudiadas y tenidas en cuenta al formular las propuestas que han de preceder á la formacion de dicho plan anual.

Art. 6.º Además de las relaciones y Memorias referentes á construccion de obras de que trata el artículo 1.º, remitirán tambien los Ingenieros Jefes respectivos en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á los mismos trámites y resoluciones

que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construccion de nuevas obras.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que promulgados los planes de vías de comunicacion empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, quedando derogada su disposicion transitoria y sustituida por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

EXPOSICION.

SEÑORA: Ordena el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio del presente año que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por su art. 1.º, comiencen á observarse en las contratas que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administracion.

No entra en el ánimo del Ministro que suscriba proponer modificacion alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos beneficios resultados está íntimamente convencido, sino solamente exponer que la aplicacion de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.º del precitado Real decreto, trae en pos de sí como ineludible consecuencia la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que transcurra un plazo más ó menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replanteo sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra alguna por urgente é importante que sea.

Ante la consideracion de los perjuicios materiales que puede sufrir una provincia ó region determinada por la necesidad de aplazar la ejecucion de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la refor-

ma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicacion los créditos consignados en la ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplaze durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas; la principal de estas ventajas es, segun se consigna en la exposicion que precede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan despues las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminacion elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe, y que á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituyen regla general en la práctica, pues si así fuese sería forzoso admitir en absoluto el desacierto y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos y una ligereza inconcebible en la Administracion que los aprobó; no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de contratos, pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras concausas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la creencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del

Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecucion sea de notoria urgencia contratar: en todo caso, estos perjuicios serían mucho menores que los ocasionados por la detencion repentina de todo progreso en acometer nuevas obras:

Por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para la subasta durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administracion durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solucion de continuidad, segun la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposicion transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de

mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 4 de Diciembre de 1886.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.131.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Administracion local.—Seccion 1.^a—Negociado 1.^o—Fundada la *Gaceta agricola* por la Ley de 1.^o de Agosto de 1876, y declarada obligatoria su adquisicion para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes y año, que las Diputaciones y Ayuntamientos consignaran en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion de la citada *Gaceta*, cubriendo la parte que correspondiese á aquel ejercicio con cargo al capítulo de *Imprevistos*. A pesar de esto, muchas de las mencionadas Corporaciones no han cumplido lo dispuesto por la Superioridad, dando con esto lugar á las repetidas quejas del concesionario que vé lesionados sus intereses, amparados por la solemnidad de un contrato. Con el propósito de remediar el mal vienen dictándose diferentes disposiciones por este Ministerio y el de Fomento, entre ellas la Real orden de 24 de Febrero y Circular de 26 de Junio de 1877, en que se prevenia á los Gobernadores procedieran á expedir comisiones de apremio contra las Corporaciones morosas, á fin de realizar los descubiertos en que se hallaran por este servicio, decretada por las Córtes del Reino. No han bastado estas disposiciones para activar el celo de las mencionadas Corporaciones provincial y municipales, cuya mayoría adeuda varias anualidades, y á fin de evitar que los derechos del concesionario se vean desatendidos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: 1.^o Que se recuerde á V. S. el precepto consignado en la Real orden de 17 de Febrero, para que se incluya en todos los presupuestos provincial y municipales, sin

excusa ni pretesto alguno, la partida de 24 pesetas 68 céntimos, á que hoy asciende esta suscripcion obligatoria. 2.^o Que las Corporaciones que no hayan consignado en sus presupuestos cantidad para el pago de esta suscripcion, así como las que adeudan por atrasos, lo satisfagan con cargo al capítulo de *Imprevistos*, y caso de estar éste agotado, formen un presupuesto extraordinario para cubrir dicha atencion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esas Corporaciones provincial y municipales, debiendo participar á este Centro en el término más breve posible el exacto cumplimiento de lo ordenado.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se ordena y previniendo á los Sres. Alcaldes participen á este Gobierno en término de quinto dia si en los presupuestos municipales en ejercicio tienen ó no consignada la partida señalada para suscripcion á la *Gaceta agricola*, y en caso negativo si pueden aplicar á este objeto y al pago de lo que por el mismo adeuden por atrasos, la cantidad necesaria del capítulo de *Imprevistos*, y si éste se halla agotado, formen y remitan sin demora un presupuesto extraordinario para cubrir dicha atencion.

Valladolid 22 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Arila.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

El dia 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta de 1.000 arrobas de espejuelo en barras, existentes en el monte de estos propios, bajo el tipo de 100 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El acto se verificará en el Salon de Sesiones ante el Alcalde y Síndico del mismo.

Cabezón 22 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Modesto del Val.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 2140.

**Alcaldía constitucional de
Peñaflor.**

El día 6 del corriente mes fué recogido por el Guarda local del ganado vacuno de este pueblo un buey que andaba extraviado, y de las señas siguientes: pelo negro con una cinta roja en el lomo, corvo, cortadas las dos astas en sus extremos y como de quince años de edad; cuya res se halla depositada de orden de esta Alcaldía hasta que el dueño pase á recogerle.

Peñaflor 19 de Diciembre de 1886.—Bernardo Real Bazaco.

NUM. 2.126.

DISTRITO ELECTORAL DE PEÑAFIEL.

Seccion 3.^a—COJECES DEL MONTE.

Nota de las alteraciones ocurridas en la lista de electores de esta seccion para su rec-
tificacion.

Bajas por fallecimiento.

Alonso Andrés, Cecilio
Alonso Sacristan, Carlos
Arranz Arranz, Juan
Alonso Salazar, Mariano
Andrés Sanz, Polonio
Calvo Montero, Gregorio
Esteban Arranz, Calixto
Esteban Alonso, Julian
Esteban Niño, Dionisio
Gonzalez Herguedas, Santiago
Herguedas Herguedas, Cipriano
Herguedas Velasco, Hipólito
Herguedas Arribas, Inocencio
Herguedas Vallejo, Marcos
Niño Sacristan, Martin
Niño Arranz, Juan
Olmos Andrés, Lorenzo
Olmos Maroto, Victorio
Pozo Herguedas, Gregorio del
Repiso Lopez, Juan
Sacristan Bayon, Fidel
Sacristan Andrés, Benito
Verdugo Gimeno, Torcuato

Vallejo Obispo, Nicolás
Vallejo Rivera, José
Vallejo Esteban, Eulogio

Bajas por traslacion de vecindad.

Alvarez Rodriguez, Mariano
Dueñas Alonso, Aquilino
Saiz Moral, Francisco

Bajas por duplicacion de nombre.

Rua y Rua, Cesáreo de la
Saiz Moral, Francisco
Vela Herguedas, Juan

Errores de nombres y apellidos.

Dice: Bayon Rodriguez, Benito; debe decir: Bajon Rodriguez, Benito

Dice: Castrillo García, José; debe decir: Castillo García, José

Dice: Gonzalez Nuño, Dámaso; debe decir: Gonzalez Niño, Dámaso

Dice: García Rivas, Andrés; debe decir: García Arribas, Andrés

Dice: Herguedas Hernandez, Jerónimo; debe decir: Herguedas Hernando, Jerónimo

Dice: Martin Vitoril, Roman; debe decir: Martin Vitoria, Roman

Dice: Nuño Serrano, Demetrio; debe decir: Niño Serrano, Demetrio

Dice: Sanz Vela, Agapito; debe decir: Sacristan Vela, Agapito

Dice: Vela Olmo, Francisco; debe decir: Vela Olmos, Francisco

Dice: Vila Velasco, Felix; debe decir: Vela Velasco, Felix

Lo que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Cojeces del Monte 15 Diciembre de 1886.
—El Alcalde, Gregorio Arribas.—El Secretario, Ricardo Minguez.

Seccion quinta

Don Manuel Garcia del Pozo, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de diligencias civiles que penden en este Juzgado sobre ab-

intestato de Doña Florencia Perez y Perez, vecina que fué de esta Capital, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Diciembre á las doce de su mañana, varios muebles, ropas y efectos que han sido tasados por peritos en la suma de novecientas setenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuántas personas deseen tomar parte en dicha subasta, debiendo advertir que esta será parcial ó por efectos y que estos se hallan de manifiesto en poder del Administrador D. Eugenio Ruiz Zurruc, habitante en la calle del Leon, número dos, á donde podrán enterarse de la calidad y uso de los efectos que se subastan.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel García del Pozo.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del propio distrito por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Isabel Romillo Ladron de Guevara, vecina de esta Ciudad, de cierta cantidad metálica que la es en deber D. Restituto Guerra Diez, que lo es de Ciudad-Real, se sacan á subasta las tierras siguientes, enclavadas en término de la villa de Paredes de Nava.

	<u>Pesetas.</u>
1. ^a Una al pago de Carrevilla-nueva, de tres cuartas, tasada en.	105
2. ^a Otra al pago de Cuestamartillo, de una obrada, cinco cuartas y ochenta y dos estadales; en.. . . .	150
3. ^a Otra al pago de Cabenes, de una obrada, en.. . . .	121
4. ^a Otra en Nava las viñas, de tres cuartas y ochenta y dos estadales; en.	80
5. ^a Otra á la Portilla Vieja, de una obrada, una cuarta y cuarenta y seis estadales; en.	48

6. ^a Otra á Carrazambrana, de tres obradas, tres cuartas y cuarenta estadales; en.	380
7. ^a Otra á Poserna, de una obrada, tres cuartas y ochenta estadales; en.	100
8. ^a Otra al pago de Pozuelo, de veinte y seis obradas y una cuarta; en.	1040
9. ^a Otra al pago de Carejas, de cinco cuartas y cincuenta estadales; en.	125
10: Otra al pago de Santa Coloma, de una cuarta; en.	6
11. Otra al pago de la Majada de Sena, de tres obradas, cuatro cuartas y ochenta estadales; valorada en.	365
12. Otra á la Portilla, de una obrada y cinco cuartas; en.	51
13. Otra á la Cuesta del Sol, de una obrada y cincuenta estadales; en.	80
14. Otra al mismo pago de una obrada y tres cuartas; tasada en.. . . .	108

Total. 2763

El remate tendrá lugar el día veintidos de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en el Juzgado de Frechilla y en este, adjudicándose al que resulte mejor postor, conocidas las dos subastas y advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos supletorios de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos, y por último que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, la cual será devuelta acto continuo á los no rematantes.

Dado en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazán Pulgar.—Ante mí, Pedro M. Sanchez.

FABRICA DE HARINAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^A DECENA DE DICIEMBRE DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Quints. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
11	D. Sebastian Garrote Fernandez.	Valladolid.	Trigo.	1500'00	24'31	36465'00
20	El mismo.	Id.	Id.	2500'00	24'42	61050'00

Valladolid 21 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.

NÚM. 2124.

Don José Nieto y Nieto, Escribano del Juzgado de instruccion de esta Ciudad de Rioseco.

Doy fé: Que en el expediente seguido por Julian Patin Lopez, vecino de esta ciudad sobre que se le declare con derecho á ser inscripto en las listas electorales de este distrito, se ha dictado la sentencia que copio.

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Esteban Viguera, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda sobre inclusion en las listas electorales de este distrito promovida por don Julian Patin Lopez, vecino de esta ciudad; y Resultando: Que dicho D. Julian Patin Lopez acudió á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, acompañando al efecto los documentos que la ley previene para acreditar su derecho. Resultando: Que admitida la demanda y publicada por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y se insertaron en el *Boletin oficial* de la provincia, ha trascurrido el término de los veinte dias señalados en los mismos sin haberse hecho oposicion alguna y pasado el expediente al Fiscal municipal, ha dictaminado favorablemente á la pretension del demandante. Considerando: Que todo español mayor de veinticinco años que pague mas de veinticinco pesetas de contribucion líquida para el Tesoro, tiene derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á

Córtes segun lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Considerando: Que concurriendo en el recurrente Julian Patin los requisitos exigidos por la ley es procedente se le declare elector. *Fallo:* Que debo declarar y declaro el derecho electoral solicitado á favor de Don Julian Patin Lopez, mandando que luego que esta sentencia sea firme se remita testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del censo electoral y disponga la inscripcion consiguiente en las listas electorales de este distrito, seccion correspondiente, proveyéndose al interesado de otro testimonio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Esteban Viguera.—*Pronunciamiento:* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Estéban Viguera, Juez de primera instancia interino de este partido de Medina de Rioseco, estando en ella celebrando audiencia pública hoy cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí, José Nieto y Nieto.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en providencia de trece del corriente pongo el presente que firmo en Rioseco á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Nieto y Nieto.